



RES. TEEU-009-2020

TRIBUNAL ELECTORAL ESTUDIANTIL UNIVERSITARIO. Mediante sesión virtual, al ser las 21 y 52 horas del once de junio de dos mil veinte; este órgano procede a dictar resolución acerca de la **CONSULTA PLANTEADA POR EL CUERPO COORDINADOR DEL CONSEJO SUPERIOR ESTUDIANTIL** bajo los siguientes términos:

RESULTANDO:

ÚNICO. Por correo electrónico recibido a las 14:01 horas del 07 de junio de 2020, la Procuraduría Estudiantil Universitaria (PEU), mediante oficio PEU-0-009-2020, remitió la segunda consulta planteada por el Cuerpo Coordinador del Consejo Superior Estudiantil (CSE), mencionando que:

“El motivo de esta comunicación es para remitir una consulta recibida por esta representación de parte de la Mesa Coordinadora a las 15:52 Hrs. del 2 de junio de 2020. En virtud de dicha comunicación este órgano procedió a emitir su criterio técnico-jurídico respecto a tres consultas específicas, sin embargo, la segunda de estas se trataba de material (sic) electoral, por lo tanto, se procede a remitir la misma a la instancia correcta”.

El Cuerpo Coordinador del Consejo Superior Estudiantil planteó una consulta sobre la vigencia de la integración del órgano, en la cual se detalla la siguiente interrogante:

“(…) en el Capítulo IV: Consejo Superior Estudiantil del Estatuto Orgánico de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica no existe ningún artículo que mencione o haga referencia al período por el cual son electos los miembros de la Mesa Coordinadora (sic). Solo indica en qué momento son electos, más no cuándo finaliza su nombramiento y la duda radica en que si finaliza junto con los periodos de las juntas directivas, y si



es así, qué pasa en los meses de julio y agosto en los que no habría cuerpo coordinador”.

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA COMPETENCIA.

El artículo 101 del Estatuto Orgánico de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (EOFEUCR) reconoce la independencia del Tribunal Electoral Estudiantil Universitario (TEEU) como el órgano con competencia absoluta en la materia electoral a nivel de toda la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (FEUCR):

“ARTÍCULO 101.- El Tribunal Electoral Estudiantil Universitario es el órgano electoral de la FEUCR. Tiene plena autonomía funcional, administrativa y financiera, así como absoluta competencia en esa materia”.

El ordinal 102 del EOFEUCR declara como función del TEEU la de interpretar de forma exclusiva las disposiciones normativas referentes a la materia electoral de toda la Federación:

“ARTÍCULO 102.- La interpretación de las normas en materia electoral corresponde exclusivamente al TEEU (...)”.

En concordancia, el Reglamento General de Elecciones de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (RGEFEUCR) en su numeral 3 define la vinculatoriedad de toda interpretación y opinión consultiva emanada del TEEU para cualquier estudiante regular, órgano o asociación de la FEUCR:

“ARTÍCULO 3. Las interpretaciones en materia electoral son competencia exclusiva del Tribunal Electoral Estudiantil Universitario. Las interpretaciones y opiniones consultivas a este órgano son vinculantes para cualquier estudiante regular, órgano



o asociación de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica”.

En el caso específico, es competencia de este Tribunal el conocimiento de la consulta planteada debido a que como se ha elaborado en la resolución RES. TEEU-005-2020, la normativa aplicable reserva al TEEU la facultad de interpretación y decisión sobre los plazos de las representaciones estudiantiles en situaciones excepcionales. Además, desarrolla los principios electorales a los que se sujeta el ejercicio de los puestos, de la siguiente manera:

“Partiendo de lo anterior, debe recordarse que la materia electoral, incluso a nivel estudiantil, se contempla como un sistema cimentado en dos pilares, primero, las personas que integran cada uno de los órganos y representaciones; segundo, el plazo por el cual funge cada órgano o representación, de acuerdo con los principios democráticos. Estos dos elementos, como competencia exclusiva y excluyente de los órganos electorales, permiten que exista una legitimidad en los órganos con cuotas de poder, así como el resguardo de la necesaria renovación de dichas estructuras para evitar abusos o ilegalidades”.

El EOFEUCR en sus artículos 268, 269 y 276, así como lo desarrollado por el RGEFEUCR en los numerales 55 y 81, reservan la facultad de ampliación del período de vigencia de las distintas instancias de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica al TEEU, cuando se da la concurrencia de circunstancias excepcionales que así lo ameriten.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA GESTIÓN.

El inciso 3 del numeral 292 de la Ley General de Administración Pública establece la posibilidad de que la Administración “(...) [rechace] de plano las peticiones que fueren extemporáneas, impertinentes, o evidentemente improcedentes. La resolución que rechace de plano una petición tendrá los mismos recursos que la resolución final”.



RES. TEEU-009-2020
Página 4 de 5

La consulta versa sobre la vigencia del Cuerpo Coordinador del Consejo Superior Estudiantil con posterioridad al plazo establecido para las juntas directivas y las representaciones asociativas ante dicho Consejo (del 1° de julio al 30 de junio). No se especifica si la gestión se motiva en una duda respecto de la continuidad de la actual integración de dicho cuerpo, o a su vigencia de manera abstracta. De plantearse la consulta en términos generales -es decir, sin referir a una integración específica, presente o futura- esta carecería de interés actual, puesto que no tendría incidencia la discusión en el ejercicio de las funciones del órgano.

En relación con el primer supuesto -la continuidad del presente Cuerpo Coordinador-, cabe resaltar que este Tribunal, en el apartado quinto de la parte dispositiva de la resolución RES. TEEU-005-2020, ya estableció el plazo de vigencia, tanto para las representaciones que constituyen el CSE, como para su Cuerpo Coordinador.

Al no especificarse en la consulta la medida en que el objeto de la misma incide sobre la esfera de competencia del Cuerpo Coordinador del Consejo Superior Estudiantil, y al haberse pronunciado este Tribunal sobre la situación particular próxima, lo procedente es rechazar la consulta por carecer de interés actual, y, por ende, es manifiestamente improcedente, como en efecto se dispone.

POR TANTO:

Se rechaza de plano la gestión presentada.

Aprobado virtualmente, el once de junio del año dos mil veinte.

Christian David Torres Álvarez
Presidencia



UNIVERSIDAD DE
COSTA RICA



RES. TEEU-009-2020

Página 5 de 5

Ana Gabriela Sandí Arrieta
Vicepresidencia Administrativa

Karla Melissa Marchena Álvarez
Vicepresidencia Electoral

Christian Andrey Zeledón Gamboa
Secretaría General

María Daniela Quirós Delgado
Secretaría de Comunicación

José Rodolfo Bogarín Nájera
Fiscalía

Jorge Daniel González Bonilla
Tesorería

Karla María González Alemán
Intermediación con Sedes Regionales

CDTA/JRBN/SHC

